

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Proceso: VERBAL ESPECIAL.

Demandante: MARÍA ESTELA FRAILE VENEGAS Y OTROS.

Demandadas: EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA Y OTROS.

Radicación: 11001-40-03-030-2016-00135-00.

Referencia: Recurso de reposición.

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de Curador *ad litem* de la señora **EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA**, como consta en acta de notificación del expediente, comparezco ante el despacho con el fin de presentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que se negó la declaración de las excepciones previas, en los términos que pasan a reseñarse.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente este recurso, según el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (en adelante “CGP”) que en su texto establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

(El énfasis es nuestro)

Así mismo, es oportuno el presente recurso en tanto que el auto objeto de este memorial fue proferido el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y por tanto, el término fenece el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha posterior a la que se radica el presente escrito.

II. FUNDAMENTOS

Con el debido respeto, presentamos nuestros reparos frente a la providencia recurrida, pues consideramos que el despacho, contrario a lo ordenado en la Constitución Política, privilegió a las normas sustanciales sobre las procesales, como lo exponemos a continuación.

2.1. Se guardan las formas por sobre la realidad

Manifestamos nuestra inconformidad frente a la decisión del señor juez de no declarar las excepciones previas contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 100 del CGP., pues el despacho realizó análisis de la norma procesal sin haber verificado si se presenta o no una realidad que aquí pone en riesgo de nulidad el presente proceso, esta es, que se este adelantando el proceso en contra de la señora **EMILIANA** sin tener certeza sobre si se encuentra o no con vida.

Al respecto, aún cuando el despacho justifica la procedencia de la demanda con arreglo a las normas procesales, el señor juez en su ejercicio también deberá sujetarse a la protección del derecho sustancial. Esto, en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

(El énfasis es nuestro).

En ese sentido, dando protección a la prevalencia de la materialidad sobre las formas procesales, dotar al proceso con la certeza del estado civil de la señora **EMILIANA** antes de surtir consecuentes actuaciones, evita la constitución de vicios en el proceso.

Por ello, si bien se reconoce que existe la posibilidad de que la señora **EMILIANA** se encuentre con vida, también es cierto que existen motivos razonables por los que es posible concluir que la señora **DITAMA** ya hubiera fallecido, situación que de manera clara afectaría la conformación del contradictorio constituida hasta ahora, pues quienes deberían ser citados al proceso serían sus correspondientes sucesores.

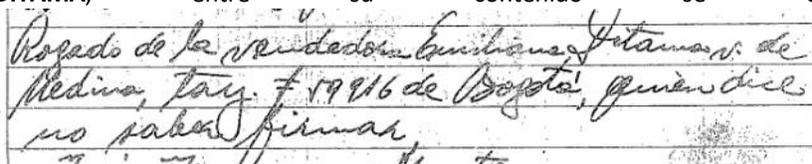
En esa medida, es menester mencionar que consideramos necesario que el señor juez, según la información que reposa en el expediente, estos son, entre otros, el nombre completo de la señora **EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA** y su número de identificación¹, oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique si existe un registro de defunción la señora **EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA** con arreglo al artículo 42 del CGP, que indica:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Así, conforme a lo anterior, se concluye que debe **REVOCARSE** el auto recurrido, para, en su lugar, verificar si la señora **DITAMA ESTÁ VIVA O NO** a fin de evaluar de manera cierta la procedencia de las causales 3 y 5 del artículo 100 del CGP, en pro de evitar, así, la concurrencia de algún vicio.

Expuesto lo anterior, basta señalar que la presente defensa la realizo sin interés distinto al de ejercer de manera efectiva las labores de defensa judicial propias de mi cargo como curador ad litem.

¹ En el expediente relativo a este proceso se encuentra escritura pública de 1958 en la que participó la señora **DITAMA**, entre su contenido se encuentra lo siguiente:



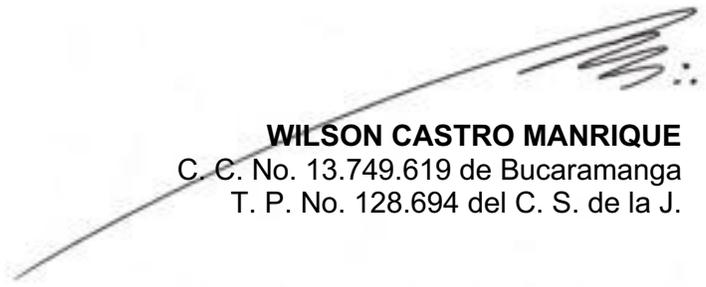
III. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, con el debido respeto, solicitamos:

3.1. **REVOCAR** el auto con fecha del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y, en su lugar, **OFICIAR** a Registraduría Nacional del Estado Civil para que, con la información que reposa en el expediente, certifique si existe registro de defunción de la señora **EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA**.

3.2. Según la información obtenida, se **RESUELVAN** las excepciones previas propuestas.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



WILSON CASTRO MANRIQUE

C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga

T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.

Proceso 11001-40-03-030-2016-00135-00 - Recurso de reposición

Wilson Castro Manrique <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>

Vie 12/11/2021 11:55

Para: Jorge Murillo Godoy <murillo_369@hotmail.com>; Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

Soy **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y me dirijo al despacho en condición de curador ad litem de la parte demandada, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en cumplimiento lo de señalado en el Decreto 806 de 2020 y en las demás normas vigentes.

El proceso al que se refiere este memorial se identifica así:

Referencia: VERBAL ESPECIAL

Demandante: MARÍA ESTELA FRAILE VENEGAS Y OTROS.

Demandada: EMILIANA DITAMA VIUDA DE MEDINA Y OTROS.

Radicación: 11001-40-03-030-2016-00135-00

Adjunto el memorial en archivo PDF.

Con todo respeto,



WILSON CASTRO MANRIQUE

Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.

Teléfonos: (571) 9261009 - (57) 317 893 6686

Colombia

Visítenos en <https://www.castroestudiojuridico.com>

